



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva

Neiva, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Rad: 41001-31-03-002-2021-00061-00

Accionante: ZAULLY PAOLA PINILLA ALDANA Y OTROS.

Accionado: UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA Y OTROS.

Asunto: Acción de Tutela (Acumulada).

ZULLY PAOLA PINILLA ALDANA, actuando en causa propia, instauró acción de tutela contra UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA, RUBÉN DARIO VALBUENA VILLARREAL y ALBERTO POLANIA PUENTES, el primero presidente del comité electoral y docente de planta y el segundo secretario general y docente del ente accionado, para que a través de este procedimiento breve y sumario se protejan sus derechos fundamentales de elegir y tomar parte en elecciones, a la igualdad, de petición.

A la presente se acumularon las siguientes acciones de la misma naturaleza encaminadas a la protección de los mismos derechos invocados por la citada accionante, en las cuales existe identidad de hechos y pretensiones así:

= JUAN CARLOS MARTINEZ WALLES, contra los aquí accionados, radicada bajo el No. 41298-31-05-001-2021-00024-00 cursante en el Juzgado Único Laboral del Circuito de Garzón (H.)

= LEONARDO FABIO MEDINA ORTIZ, contra los aquí accionados, radicada bajo el No. 41001-31-05-002-2021-00105-00 cursante en el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva.

= LUIS FERNANDO CALDERON ALVARADO, radicada bajo el No. 41001-33-33-008-2021-00050-00 cursante en el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de ésta ciudad.

= MAURICIO ALEJANDRO MENDEZ LASSO, contra los aquí accionados, radicada bajo el No. 41001-31-07-001-2021-00029-00 cursante en el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de ésta ciudad.

= FELIPE ANDRES CASTRO VASQUEZ, contra los aquí accionados, radicada bajo el No. 41551-31-03-001-2021-00033-00 cursante en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pitalito (H.).

= FAIVER JAMIR ROJAS GARCIA, contra los aquí accionados, radicada bajo el No. 41001-31-10-005-2021-00095-00 cursante en el Juzgado Quinto de Familia de ésta ciudad.

= DIMAS ALEJANDRO OLARTE CUBILLOS, contra los aquí accionados, radicada bajo el No. 41551-31-84-002-2021-00052-00 cursante en el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Pitalito (H.).

= MARIA SIÑERIZ ALVAREZ, contra los aquí accionados, radicada bajo el No. 41551-31-05-001-2021-00044-00 cursante en el Juzgado Único Laboral del Circuito de Pitalito (H.).

= GENNY LORENA MOLANO MEDINA, contra los aquí accionados, radicada bajo el No. 41551-31-84-001-2021-00044-00 cursante en el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Pitalito (H.).

I.- HECHOS COMUNES :

Indican los accionantes que, como lo prevé el artículo 69 de la Carta Superior, en nuestro país se garantiza la autonomía universitaria y en esa medida, se otorga a las instituciones Universitarias, la facultad de darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la Ley, por lo que en desarrollo de tal precepto se emitió la Ley 30 del 28 de diciembre de 1992 *"Por la cual se organiza el servicio público de la educación superior"*, norma que se encargaría de establecer un régimen especial para dichas instituciones, de cuyo contenido se desprende que efectivamente y a la luz de sus artículos 16, 19 y 57, la Universidad Surcolombiana corresponde a una de las categorías de la genéricamente denominadas, Instituciones de Educación Superior.

Que, bajo ese contexto, es entonces la Universidad Surcolombiana un ente estatal u oficial y por ello mismo, un ente universitario autónomo, con régimen especial, vinculada al Ministerio de Educación Nacional, que le permite, a la luz del artículo 57, en concordancia con los artículos 28, 29 de la Ley 30 de 1992 *Ibidem*, darse y modificar sus estatutos, todo lo cual facultó que el Consejo Superior Universitario emitiera el Acuerdo 075 del 7 de diciembre de 1994, por el cual se expidió el nuevo Estatuto General de la Universidad Surcolombiana.

Que, dentro de aquella norma general se dispone, a propósito del proceso de designación de Rector (Artículo 29 modificado por el Artículo 3 del Acuerdo 015 de 2004), que *"(...) De los aspirantes inscritos, el Consejo Superior seleccionará tres (3) candidatos. Para poder conformar la terna cada uno de los aspirantes deberá contar con una votación mínima de seis (6) votos de los integrantes del Consejo Superior. La terna seleccionada se someterá a consulta por parte de los estamentos y, el candidato que obtenga la mayor votación ponderada, será designado Rector por el Consejo Superior Universitario (...)"*

Que este Estatuto Superior, dispone con relación a la Participación Estamentaria (Artículo 30 modificado por el Artículo 4 del Acuerdo 015 de 2004) en el proceso de designación de Rector que *"Para efectos de la designación de rector, estarán habilitados para participar en la consulta estamentaria:*

- 1. Estudiantes Regulares de programas académicos de educación superior propios de la universidad.*
- 2. Docentes de Planta, ocasionales y catedráticos.*
- 3. Egresados Titulados de Programas propios de la Universidad. (...)"*.



Que, el Consejo Superior Universitario en reglamentación de esta disposición superior, expidió el Estatuto Electoral (Acuerdo 031 del 18 de agosto de 2004) que en su artículo 10º., respecto a la participación estamentaria en proceso de Designación de Rector, reitera que las personas habilitadas para votar en la Consulta Estamentaria (que es de carácter vinculante) son las descritas en el Estatuto General (Artículo 30 modificado por el Artículo 4 del Acuerdo 015 de 2004) entre las que se encuentran para el estamento docente: Docentes de Planta, ocasionales **y catedráticos.**

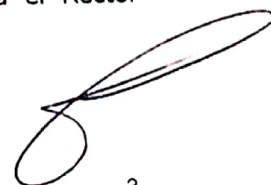
Que, tenido como base este marco normativo, el Consejo Superior de la Universidad Surcolombiana según Acuerdo 043 del 24 de octubre de 2019 aprobó el cronograma para el proceso de elección y designación de Rector de la Universidad Surcolombiana, para el periodo 2020-2024 y, con posterioridad, este mismo órgano directivo, mediante Acuerdo 055 del 12 de diciembre de 2019 modificó parcialmente el Artículo 1 del Acuerdo 043 del 24 de octubre de 2019, es decir el cronograma electoral.

Que, en razón a la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 declarada por el Gobierno Nacional, el ente Universitario mediante Acuerdo 012 del día 19 de marzo de 2020, aprobó suspender a partir de la fecha, el cronograma del proceso de elección y designación de Rector para el periodo 2020-2024 de la Universidad Surcolombiana y, con fecha 29 de enero de presente año, el Consejo Superior de la Universidad Surcolombiana mediante Acuerdo 001 decidieron reanudar el cronograma para adelantar el proceso de elección y designación de Rector para el periodo 2021-2025 de la Universidad Surcolombiana, definiendo el cronograma.

El Rector encargado de la Universidad Surcolombiana, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias, a través de la Resolución P0501 del 18 de enero de 2021 decidió vincularme como **docente catedrático**, con categoría Auxiliar, adscrito a la Facultad de Ingeniería por el periodo comprendido en el 18 de enero de 2021 y hasta el 9 de abril de 2021.

Que, en desarrollo del cronograma del proceso de elección y designación de Rector para el periodo 2021-2025 de la Universidad Surcolombiana, el Comité Electoral el día 8 de marzo de 2021 publicó en el portal institucional www.usco.edu.co el **Listado provisional de Electores (docentes, graduados y estudiantes)**, que, al revisar dichos listados de provisionales de electores, se dan cuenta que no están habilitados para votar en el proceso de elección mencionado.

Que, siguiendo el cronograma del proceso de elección y designación de Rector para el periodo 2021-2025 de la Universidad Surcolombiana, radicaron reclamación administrativa solicitando ser incluidos en el listado definitivo de electores como catedráticos, conforme la Resolución de vinculación que les hiciera el Rector encargado para el presente periodo académico.



Que, en respuesta a dicha petición, recibieron un correo electrónico por parte de la Secretaría General de la Universidad Surcolombiana, en la que les adjuntan la Circular 013 de 2020 expedida por el Secretario General y el Presidente del Comité Electoral y haciendo alusión a un concepto jurídico que no se les dio a conocer en la misiva, respuesta que no resuelve de fondo sus solicitudes, ya que como lo expresaron, las vinculaciones se hicieron por parte del rector encargado, como docentes catedráticos.

Así mismo, refieren que tanto el Señor RUBÉN DARIO VALBUENA VILLAREAL Presidente del Comité Electoral, como el Señor ALBERTO POLANIA PUENTES son docentes de planta del ente universitario, tienen interés directo en restringir el derecho al voto de los demás docentes catedráticos y ocasionales, ya que así estén en comisión de servicios ejerciendo cargos administrativos en la Universidad Surcolombiana, no pierden su calidad de docentes y les es permitido votar en estas elecciones programadas, teniendo estos un interés directo en restringir del voto de los demás colegas, ya que al ser la elección del Rector ponderada y porcentual, el que menos docentes participen les da más valor porcentual a su voto como docentes de planta (artículo 10º del Acuerdo 031 del 18 de agosto de 2004 - Estatuto Electoral de la Universidad Surcolombiana).

Que, de manera abrupta en esta oportunidad, se les está cercenado su derecho a participar en elecciones en la Universidad Surcolombiana como docentes catedráticos ya que han participado en distintos procesos de elección al interior de la Universidad Surcolombiana, entre los que se incluyen la Elección del representante de los Docentes al Consejo de Facultad de Ingeniería, Elección del Representante de los Docentes el Consejo Superior de la Universidad Surcolombiana, y el mismo proceso de designación y elección de Rector en el año 2018, que fue anulado por el Consejo de Estado.

Indican que los medios de comunicación regionales han informado que cerca de 300 docentes han sido excluidos del proceso de elección y designación de Rector para el periodo 2021-2025 de la Universidad Surcolombiana, una vez se conocieron los listados provisionales de electores: *"Por un lado, cerca de 300 docentes de la Universidad Surcolombiana no podrían votar, lo que representa un 30% de los más de 900 profesores que laboran en la institución"*¹, *"Por un lado, cerca de 300 docentes de la Universidad Surcolombiana no podrían votar"*.

Que, como parte del estamento que corresponde a los docentes, consideran vulnerados sus derechos fundamentales de elegir y tomar parte en elecciones, derecho a la igualdad y derecho de petición, lo que fuerza y justifica la intervención del órgano judicial para que, vía tutela, se ordenan las medidas indispensables para conjurar la afectación que se viene presentando para con su participación en la elección del cargo más importante de la Universidad Surcolombiana.



II.- PRETENSIONES.-

Con fundamento en los hechos expuestos, solicitan los accionantes se acceda a la tutela de los Derechos fundamentales invocados en sede de tutela y en tal sentido, se ordene a la UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA, dejar sin efectos las respuestas recibidas, remitidas por el Secretario General de la Universidad Surcolombiana y se ordene incluirlos en el listado definitivo de electores – docentes catedráticos el proceso de elección y designación de Rector para el periodo 2021-2025 de la Universidad Surcolombiana; informando la decisión adoptada a quien corresponda.

III.- ACTUACIÓN.-

Por encontrar la petición ajustada a los requisitos establecidos en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado dispuso su admisión, concediendo un término de dos (2) días a los accionados para que se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones de la accionante y tener como prueba los documentos adjuntos.

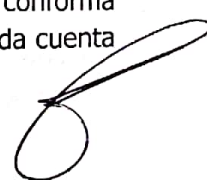
De la misma manera, se dispuso la acumulación de las acciones de la misma naturaleza en las que entre otros aspectos se encaminan a obtener la protección de los mismos derechos y en los que existe identidad respecto de la parte accionada, razón por la cual se proferirá una sola sentencia, que resuelva las pretensiones de todos los accionantes.

IV.- RESPUESTA DADA POR LA ENTIDAD ACCIONADA.-

A.- UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA.-

En respuesta dada a esta acción por parte de la entidad accionada, indica que según la constancia No. 0627 de fecha 12 de marzo de 2021, expedida por la Jefe de Talento Humano, la Universidad Surcolombiana cuenta con 224 docentes visitantes con hora cátedra, entre los que se encuentran la abogada y magíster PINILLA ALADANA, así como los demás accionantes, advirtiendo que, si bien en la resolución que citan los tutelantes, aparece la palabra "catedrática", dicha referencia ha de entenderse como docente visitante de hora cátedra, pues de acuerdo con la información institucional, los accionantes no han ganado ningún concurso como docentes de cátedra, categoría que está habilitada para participar en la consulta estamentaria para elegir rector en propiedad, entonces mal harían en reconocer una condición que actualmente no poseen y adjuntan la certificación expedida por el Vicerrector Académico en donde se indica claramente que los accionantes no hacen parte del banco de cátedra y que en el 2019 participaron en un concurso de cátedra, pero infortunadamente no superó el requerido y en consecuencia quedaron excluidos de la convocatoria.

Así mismo, acompañan el acuerdo No. 293 de 2019, mediante el cual se conforma la lista de elegibles de docentes ocasionales y catedráticos, en donde se da cuenta de la circunstancia descrita anteriormente.



Refieren que la decisión de excluir a los accionantes obedeció a un aspecto eminentemente legal, estos son docentes visitantes y dicha categoría de profesores no pueden participar en la elección de Rector, además, la postura de excluirlos estuvo amparada en las normas institucionales que regulan la materia y en el concepto jurídico 4.9.4.-CJ=011 de fecha 24 de febrero de 2021.

Así mismo, refieren que no es cierto que no se haya otorgado respuesta de fondo a la solicitud de inclusión como allí se alega, pues a los peticionarios se le respondió a través de la circular No. 013 y en ese documento se les expusieron de manera concreta las razones para no habilitarlos como electores en su calidad de docentes catedráticos, pues como ya se expuso, los accionantes no ostentan dicha condición.

Que, no es cierto que a la señora PINILLA ALDANA y a los demás accionantes, se les haya cercenado el derecho a participar en las elecciones como docentes catedráticos, toda vez que son docentes VISITANTES y por expresa disposición del estatuto electoral solo pueden participar docentes de planta, ocasionales y catedráticos, los cuales deben haber participado y superado un concurso de méritos y eso, en este caso, no ha ocurrido.

Que, el hecho de que la señora ZULLY PAOLA PINILLA ALDANA y algunos de los acumulantes, hayan participado en otras elecciones es porque seguramente las normas se lo han permitido (elecciones de docente en la Facultad o docente en el Consejo Superior, donde no existe ninguna restricción).

Argumenta que la información de los medios de comunicación no es verídica, en primer lugar, no se menciona qué tipo de docentes no van a poder votar, para determinar si la información es correcta, y, en segundo lugar, ninguna autoridad de la Institución ha excluido del proceso electoral a los docentes. Simplemente que, de acuerdo con las normas internas, no todos los profesores pueden votar o participar en la consulta estamentaria. Lo mismo ocurre con el personal administrativo, este estamento no está autorizado para participar en el proceso electoral y no es que hayan sido excluidos de manera arbitraria, solamente que, en el marco de la autonomía universitaria, la Institución claramente definió quienes podían participar en el proceso de elección de Rector.

Referido a las pretensiones de los actores, manifiestan que no ha existido ninguna vulneración y el argumento es muy sencillo, pero contundente, tanto la tutelante como los acumulantes, no pueden participar en el proceso electoral porque su vinculación como docentes **VISITANTES**, no está habilitada para participar en este tipo de procesos, lo cual no es una decisión caprichosa de la Universidad como se pretende hacer ver en esta acción constitucional, pues se ampara en normas electorales internas que solo permite la participación de tres clases de docentes, los de planta, los ocasionales y los catedráticos vinculados por concurso de méritos.

Sobre la vulneración al derecho a la igualdad, se señala que la categoría de catedrático es una generalidad y que no interesa la forma de incorporación con la

universidad, es decir, que no importa que sea a través de un concurso, invitado, visitante, ad honorem, etc. Sobre el particular indican que dicha interpretación es equivocada, pues si así lo hubiese querido el Consejo Superior, no habría hecho ninguna distinción en el estatuto electoral y allí se dijo claramente que solo los docentes de planta, ocasionales y catedráticos podrán hacer parte dichas elecciones.

Respecto de la vulneración del derecho de petición, insisten en el cumplimiento de las exigencias de este derecho constitucional, pues a los peticionarios, se le contestó en el término consagrado en la convocatoria y se le respondió de fondo, dado que la solicitud estaba encaminada a que se les incluyera en el listado de electores como docentes catedráticos y se les contestó de manera concreta que no era posible acceder a su solicitud porque tenían la calidad de docentes VISITANTES, y la respuesta se otorgó con base en las normas electorales que rigen estos procesos al interior de la Universidad y que fueron citadas en la circular No. 13.

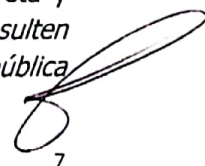
Finalmente, resalta la entidad accionada, el carácter subsidiario de la acción de tutela y especialmente la plena vigencia de la normatividad institucional de la Universidad y en particular del Estatuto Electoral con el que la accionante presenta inconformidad frente a su cumplimiento por parte de las autoridades y órganos de la entidad, indicando que dicha normatividad tiene plenos efectos de legalidad y en caso de ser cuestionada deberá acudir ante el juez contencioso administrativo para su controversia, sin ello, seguirá teniendo efectos legales y será acatada por la Institución.

Fenecida la instrucción pasaron las diligencias al Despacho para resolver, lo que se hará previa a las siguientes,

V.- CONSIDERACIONES:

La acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la transgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por la tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental. De allí que, como lo señala el artículo 86 de la Constitución, tal acción no sea procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado, a menos que se la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable entendido éste último como aquél que tan sólo puede resarcirse en su integridad mediante el pago de una indemnización (artículo 6º. Del Decreto 2591 de 1991).

El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, *"cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública"*



o de los particulares". Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.

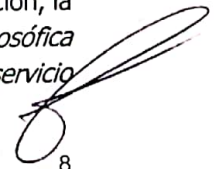
La acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la transgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por la tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental. De allí que, como lo señala el artículo 86 de la Constitución, tal acción no sea procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado, a menos que se la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable entendido éste último como aquél que tan sólo puede resarcirse en su integridad mediante el pago de una indemnización (Artículo 6º. del Decreto 2591 de 1991).

Así, pues, la tutela no puede converger con vías judiciales diversas por cuanto no es un mecanismo que sea factible de elegir según la discrecionalidad del interesado, para esquivar el que de modo específico ha regulado la ley; no se da la concurrencia entre éste y la acción de tutela porque siempre prevalece -con la excepción dicha- la acción ordinaria.

Invocan los accionantes la protección de sus derechos fundamentales a elegir y tomar parte en elecciones, a la igualdad y de petición y en tal efecto, se deje sin efectos las respuestas recibidas, remitidas por parte del Secretario General de la Universidad Surcolombiana y se ordene incluirlos en el listado definitivo de electores -docentes catedráticos del proceso de elección y designación de rector para el periodo 2021-2025 de dicho ente.

Por su parte, la entidad accionada pregonó la no vulneración de los derechos fundamentales invocados por los accionantes, argumentando que, no era posible acceder a ello, dado que éstos tenían la calidad de docentes VISITANTES, modalidad que no está habilitada para participar en este tipo de procesos, lo cual no es una decisión caprichosa, dado que la misma se halla amparada en normas electorales internas que solo permite la participación de tres clases de docentes, LOS DE PLANTA, LOS OCASIONALES Y LOS CATEDRATICOS VINCULADOS POR CONCURSO DE MERITOS.

Entrando al caso materia de análisis respecto de la autonomía Universitaria, diremos que, el artículo 69 de la Constitución consagra dicho principio como una *garantía institucional*, que permite a los centros de educación superior adoptar sus propios estatutos y definir libremente su filosofía y su organización interna. En esa dirección, la Corte Constitucional la ha definido como "(...) la capacidad de auto regulación filosófica y de autodeterminación administrativa de la persona jurídica que presta el servicio



público de educación superior", esta facultad asegura y protege la independencia de las instituciones de educación superior, y guarda relaciones relevantes con diversos derechos, "*que en ocasiones la complementan y en otras la limitan*". Así, la autonomía universitaria es inescindible de las libertades de cátedra, de enseñanza, de aprendizaje y de investigación (Art. 27. C.P.); y de los derechos a la educación (Art. 26. C.P.), al libre desarrollo de la personalidad (Art. 16. C.P.), y a escoger libremente profesión u oficio (Art. 26. C.P.).

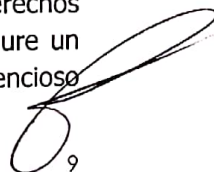
La jurisprudencia constitucional ha explicado que la autonomía universitaria se concreta, principalmente, en dos grandes facultades: (i) la dirección ideológica del centro educativo, "*[que] determina su particularidad y su especial condición filosófica en la sociedad pluralista y participativa. Para [lo cual] cuenta con la potestad de señalar los planes de estudio y los métodos y sistemas de investigación*", y (ii) la potestad de establecer su propia organización interna, lo que significa que las universidades pueden adoptar "*las normas de funcionamiento y de gestión administrativa, el sistema de elaboración y aprobación de su presupuesto, la administración de sus bienes, la selección y formación de sus docentes*".

De otro lado, la doctrina consolidada hasta las sentencias más recientes han permitido establecer con claridad que los entes universitarios pueden regirse por sus propias normas, dentro de los marcos constitucionales y legales, y que tales normas deben ser respetadas por la comunidad universitaria, pues tal y como lo ha señalado de manera muy clara, la autonomía universitaria particularmente en la capacidad libre para definir sus estatutos o reglamentos, los cuales deben ser respetados por toda la comunidad educativa, señalando las actuaciones y procedimientos que se deben seguir en cada caso en particular.

Analizando el caso concreto, diremos que, el presente mecanismo Constitucional no está llamado a prosperar, en aplicación del principio de subsidiariedad, dado que la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales de quien acude al mismo, y en este caso se puede evidenciar que la pretensión principal se centra en que se deje sin efectos las respuestas recibidas, remitidas por parte del Secretario General de la Universidad Surcolombiana y se ordene incluirlos en el listado definitivo de electores –docentes catedráticos en el proceso de elección y designación de rector para el periodo 2021-2025 de dicho claustro universitario.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que los accionantes están atacando sendos actos administrativos, es claro para este juzgador de primera instancia que cuentan con las acciones pertinentes ante la Jurisdicción Administrativa, en la que, entre otros aspectos, pueden solicitar la suspensión del mismo como medida provisional.

La jurisprudencia constitucional ha establecido que cuando se trata de objetar o controvertir actos administrativos, en principio se debe acudir a la jurisdicción contencioso administrativa y no a la acción de tutela, salvo que el juez determine que tales mecanismos no proporcionan una eficaz y pronta protección a los derechos que se pretenden salvaguardar o se esté ante la posibilidad que se configure un perjuicio irremediable, pero en todo caso las acciones judiciales contencioso



administrativas no pueden haber caducado al momento de interponerse la acción de tutela.

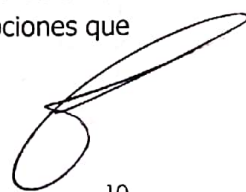
Atendiendo a las características de la acción de tutela, la Corte Constitucional ha explicado que ésta procederá contra actos de contenido general, impersonal y abstracto, sólo excepcionalmente y como mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales, siempre y cuando se trate de conjurar la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable y, además, sea posible establecer que el contenido del acto de carácter general, impersonal y abstracto afecta clara y directamente un derecho fundamental de una persona determinada o determinable. Solo en estos casos el juez puede hacer uso de la facultad excepcional consistente en ordenar la inaplicación del acto para el caso concreto, con un carácter eminentemente transitorio mientras se produce la decisión de fondo por parte del juez competente.

La Corte Constitucional en sentencia T-1008 de 2012, estableció que, por regla general, la acción de tutela procede de manera subsidiaria y, por lo tanto, no constituye un medio alternativo o facultativo que permita complementar los mecanismos judiciales ordinarios establecidos por la ley. Adicionalmente, señaló que no se puede abusar del amparo constitucional ni vaciar de competencia a la jurisdicción ordinaria, con el propósito de obtener un pronunciamiento más ágil y expedito, toda vez que éste no ha sido consagrado para reemplazar los medios judiciales dispuestos por el Legislador para tales fines.

Del mismo modo, en las sentencias T-373 de 2015 y T-630 de 2015, la Corte reiterara que ante la existencia de otros mecanismos de defensa judicial que resulten idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos que se consideran amenazados o vulnerados, el afectado debe emplearlos de forma principal y no utilizar directamente la acción de tutela. En consecuencia, una persona que acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer del asunto dentro del marco estructural de la administración de justicia.

En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

No obstante, como ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela, debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, esta Corporación ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad.



1ª.- Cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo y eficaz conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como mecanismo definitivo; y,

2ª.- Cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procede como mecanismo transitorio.

En cuanto a la primera hipótesis, que se refiere a la idoneidad del medio de defensa judicial al alcance del afectado, se tiene que ésta no puede determinarse en abstracto, sino que, por el contrario, la aptitud para la efectiva protección del derecho debe evaluarse en el contexto concreto. El análisis particular resulta necesario, pues en éste podría advertirse que la acción ordinaria no permite resolver la cuestión en una dimensión constitucional o no permite tomar las medidas necesarias para la protección o restablecimiento de los derechos fundamentales afectados.

Referido a la segunda hipótesis, cabe anotar que su propósito no es otro que el de conjurar o evitar una afectación inminente y grave a un derecho fundamental. De este modo, la protección que puede ordenarse en este evento es temporal, tal y como lo dispone el artículo 10º. del Decreto 2591 de 1991, el cual indica: "[e]n el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado".

Así mismo, dicha excepción al requisito de subsidiariedad exige que se verifique la existencia de una afectación *inminente* del derecho -elemento temporal respecto del daño-; la *urgencia* de las medidas para remediar o prevenir el perjuicio irremediable; la *gravedad* del perjuicio -grado o impacto de la afectación del derecho-; y el carácter *impostergable* de las medidas para la efectiva protección de las garantías fundamentales en riesgo.

Las anteriores reglas implican que, de verificarse la existencia de otros medios judiciales, siempre se debe realizar una evaluación de la idoneidad de los mismos en el caso concreto, para determinar si aquellos tienen la capacidad de restablecer de forma efectiva e integral los derechos invocados. Este análisis debe ser sustancial y no simplemente formal, y reconocer que el juez de tutela no puede suplantar al juez ordinario. Por tanto, en caso de evidenciar la falta de idoneidad del otro mecanismo, la acción puede proceder de forma definitiva.

En éste orden de ideas, es de subrayar el carácter supletorio del mecanismo, es decir, que la acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales debe ser entendida como un instrumento integrado al ordenamiento jurídico, de manera que su efectiva aplicación sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza por virtud de una conducta positiva o negativa de una autoridad pública o de particulares en los casos



señalados por la ley, a través de una valoración que siempre se hace en concreto, tomando en consideración las circunstancias del caso y la situación de la persona, eventualmente afectada con la acción u omisión. No puede existir concurrencia de medios judiciales, pues siempre prevalece la acción ordinaria; de ahí que se afirme que la tutela no es un medio adicional o complementario, pues su carácter y esencia es ser único medio de protección que, al afectado en sus derechos fundamentales, brinda el ordenamiento jurídico.

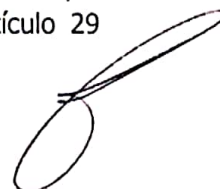
La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha estimado que la acción de tutela no es un medio alternativo que pueda ser empleado en reemplazo de las acciones judiciales ordinarias, pues conllevaría el desconocimiento de la estructura jurisdiccional del Estado. Así, esta acción tampoco resulta procedente cuando el titular del derecho amenazado o vulnerado ha contado con la posibilidad de ejercer las acciones ordinarias o especiales ante las autoridades jurisdiccionales, creadas para conocer de los litigios originados en actos de la administración.

En consecuencia, la paulatina sustitución de los mecanismos ordinarios de protección de derechos y de solución de controversias por el uso indiscriminado e irresponsable de la acción de tutela entraña que se desfigure el papel institucional de la acción de tutela como mecanismo subsidiario para la protección de los derechos fundamentales; que se niegue el papel primordial que debe cumplir el juez ordinario en idéntica tarea, como quiera que es sobre todo éste quien tiene el deber constitucional de garantizar el principio de eficacia de los derechos fundamentales y, que se abran las puertas para desconocer el derecho al debido proceso de las partes en contienda, mediante el desplazamiento de la garantía reforzada en qué consisten los procedimientos ordinarios ante la subversión del juez natural y la transformación de los procesos ordinarios que son por regla general procesos de conocimiento.

En ese orden de ideas, por regla general la acción de tutela contra actos administrativos es improcedente, porque el legislador ha establecido para verificar la legalidad de los mismos las acciones contencioso administrativas de simple nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho, que han sido especialmente diseñadas para garantizar y proteger los derechos fundamentales que podrían verse vulnerados o amenazados por manifestaciones de voluntad de la administración. Sin embargo, en casos excepcionales cuando dichos mecanismos judiciales de defensa por las circunstancias del caso en concreto no resultan eficaces para la protección de los derechos fundamentales, la acción de tutela por su carácter preventivo e inmediato se convierte en el mecanismo idóneo de protección.

Así las cosas, la exigencia de un juez competente, independiente e imparcial remite necesariamente a la noción de "*juez natural*", que tiene en el ordenamiento jurídico colombiano un significado preciso, esto es, "*aquél a quien la Constitución o la ley le ha atribuido el conocimiento de un determinado asunto*".

Este principio constituye elemento medular del debido proceso, en la medida en que desarrolla y estructura el postulado constitucional establecido en el artículo 29 superior.



Para precisar su contenido, la jurisprudencia Constitucional ha identificado una serie de características en torno de la competencia de la autoridad judicial y ha puntualizado que este principio implica específicamente la prohibición de crear Tribunales de excepción, o de desconocer la competencia de la jurisdicción ordinaria.

Debe señalarse finalmente que la jurisprudencia ha puntualizado que la garantía del juez natural tiene una finalidad más sustancial que formal, habida consideración que lo que protege no es solamente el claro establecimiento de la jurisdicción encargada de dirimir la controversia, sino la seguridad de un juicio imparcial y con plenas garantías para las partes que en el mismo intervienen.

Finalmente, evidenciada la improcedencia del presente mecanismo constitucional, dada la naturaleza subsidiaria de esta clase de acciones y avizorado que no se presenta vulneración de los derechos fundamentales invocados por los accionantes, como se indica en precedencia, no se accederá a la tutela de los mismos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva (H), administrando justicia en nombre de la República y por mandato Constitucional,

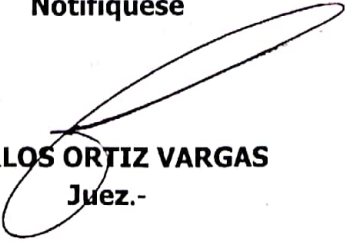
RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela impetrada por ZULLY PAOLA PINILLA ALDANA y por los señores JUAN CARLOS MARTINEZ WALLS, LEONARDO FABIO MEDINA ORTIZ, LUIS FERNANDO CALDERON ALVARADO, MAURICIO ALEJANDRO MENDEZ LASSO, FELIPE ANDRES CASTRO VASQUEZ, FAIVER JAMIR ROJAS GARCIA, DIMAS LEANDRO OLARTE CUBILLOS, MARIA SIÑERIZ ALVAREZ y GINA LORENA MOLANO MEDINA, cuyas acciones fueron acumuladas a esta, contra UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA, RUBEN DARIO VALBUENA VILLARREAL y ALBERTO POLANIA PUENTES, el primero presidente del comité electoral y docente de planta y el segundo secretario general y docente del ente accionado, con fundamento en las motivaciones anteriores.

SEGUNDO.- COMUNICAR esta decisión a las partes en los términos del artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO.- REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada ésta decisión.

Notifíquese


CARLOS ORTIZ VARGAS
Juez.-